

DECRETO N° 1367 /93.-²
NEUQUEN, 8 de Junio de 1993.-

VISTO:

Los comicios programados para el corriente año para la elección de autoridades y el Decreto Nacional 581/93 para la elección de Diputados Nacionales; y

CONSIDERANDO:

Que funcionarios y empleados provinciales pueden ser postulantes a candidatos a las referidas elecciones, como a las que en el futuro se convoquen;

Que se hace necesario, garantizar a la ciudadanía la neutralidad e imparcialidad del Poder Público antes del comicio, otorgando a quienes se postulan como precandidatos para luego integrar las listas de candidatos de los Partidos Políticos reconocidos y sean a su vez empleados provinciales, la licencia correspondiente;

Que las mismas deben concederse con o sin goce de haberes, según sea el estado del proceso electoral en que se solicitan, pues ello tiende a perseguir el logro de los fines enunciados, posibilitando que la participación política sea asumida por personas cuya única fuente de ingresos esté representada por su empleo;

Que además, ello encuentra su fundamento legal en lo prescripto por la Constitución de la Provincia, cuando establece que es obligación del Estado remover los obstáculos de orden económico que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los habitantes impidan la efectiva participación en la organización política de la Provincia (art. 12);

Que una participación activa en el quehacer político se traduce en el fortalecimiento de las instituciones democráticas;

Por ello:

**EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

D E C R E T A :

Artículo 1°: Los funcionarios y agentes de la Administración Pública Provincial y Organismos Descentralizados, cualquiera sea su situación de revista que estén oficializados como precandidatos a cargos electivos en comicios para la elección de Autoridades Nacionales y/o Provinciales, podrán hacer uso de licencia extraordinaria, la que será otorgada sin goce de haberes hasta que se cumplimente el supuesto establecido en el artículo siguiente.

Artículo 2°: Los funcionarios y agentes públicos, que integren listas de candidatos titulares debidamente oficializados por la Justicia Electoral, para la

//.

//-2-

renovación de autoridades provinciales y nacionales, deberán hacer uso obligatorio de licencia extraordinaria a partir de la fecha de su reconocimiento, la que será otorgada con goce de haberes.

Artículo 3°: Para hacer uso de las licencias mencionadas, el funcionario o el agente deberá acreditar en forma fehaciente su condición de precandidato o de candidato mediante certificación de la autoridad correspondiente (apoderado de lista, apoderado de partido político o justicia electoral).

Artículo 4°: Los agentes que decidan hacer uso de la licencia del artículo 1°, automáticamente al cumplirse la fecha de iniciación prevista en el artículo 2°, pasarán a revistar en dicha licencia extraordinaria, acreditando el requisito de la oficialización por la Justicia Electoral. En el supuesto de haber usufructuado la licencia sin goce de haberes por ser candidato oficializado por el Partido Político, y posteriormente, no haber sido reconocido por la Justicia Electoral la oficialización de su candidatura, deberá reintegrarse de inmediato a sus funciones.

Artículo 5°: Se invita a los Poderes Legislativo y Judicial y a las Municipalidades y Comisiones de Fomento a adherirse al régimen del presente decreto, dictando en el ámbito de su jurisdicción disposiciones acordes con lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 6°: El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros en Acuerdo General.

Artículo 7°: Comuníquese, publíquese, dése a# Boletín Oficial y ARCHIVASE.

Es Copia.-

Fdo) Sapag F.R.
Lores
Pujante
Lara